

para nombrar persona idónea, que aceptando la renuncia despache el oficio, pues que por lo regular les sería difícil el hallar en corto plazo quien se encargase, ó se abusaría de su angustiada situación, imponiéndoles en los últimos días fuertes condiciones, por las que no quedase sino un mezquino rendimiento á la familia del poseedor. Tales consideraciones se tuvieron en el acuerdo de la referida junta de 1.º de Octubre de 1807, en el espediente sobre renuncia de la plaza de alférez real de Campeche, hecha en Doña Gregoria Calzadilla, y por ésta el nombramiento estemporáneo en D. José Antonio Boves: y lo mismo se efectuó con los oficios ó plazas del procurador de número D. José María Riofrio, y escribano de Huichapan D. Mariano Gonzalez de la Rosa; y aun despues de la independencia se observó lo mismo con respecto al oficio público de número, que fué del escribano D. Ignacio Valle, y despues de D. Vicente Maciel.



### NUMERO 67.



CEDULA DE 18 DE AGOSTO DE 1800,

PUBLICADA POR BANDO EN MARZO DE 1803.

Que en los casos de caducar los oficios por falta de renuncia ó de supervivencia, tiene la hacienda pública derecho al precio íntegro en que se remataren.

„El REY.—Por quanto el Conde de Galvez, siendo Virey de N. E., en Carta de 25.º de Agosto de 1785 dió cuenta con documentos de que declarado por caduco el Oficio de Escribano Público del Partido de Cuautla Amilpas, que poseyó como segundo renunciatario Antonio José Condarco y Caceres, por haber fallecido sin renunciarlo, y rematado de cuenta de la Real Hacienda, pretendió su hijo y heredero D. José se le entregasen las dos tercias partes de su valor, alegando para ello que la Ley 9, tít, 21, libro 8, de las Recopiladas de Indias y Cédulas que las mandaban guardar, se hallaban derogadas por otra espedida á representacion de la Ciudad del Cuzco en 21 de Febrero de 1789, que prevenia que

el oficio que por cualquier motivo volviese á la Real Hacienda, se rematase en el mayor postor, y del precio que por él diesen, se entregasen á los herederos del que lo hubiese obtenido las dos tercias partes, ó mitad, segun correspondiere, enterando la otra mitad ó tercia parte en Cajas Reales, en la forma dispuesta para el caso de perderse el Oficio por defecto de confirmacion, cuya Real disposicion se había corroborado por Cédula posterior de 22 de Octubre de 1765, derogando en todas sus partes la citada Ley 9: que pasada esta instancia en Asesoría al Lic. D. Martin de Aramburu había considerado adaptables al caso las dos expresadas Reales Cédulas, especialmente la de 1765, por la que se declararon válidas las renunciaciones indeterminadas, y no obstante de que se hizo cargo de que Condarco había fallecido sin renuncia, cuya circunstancia presentaba la duda de si el indulto dispensado para las indeterminadas, podía estenderse al caso de no haber alguna, y mas cuando en este se comprendia la falta de supervivencia, conceptuando que en sustancia era lo mismo hacer una renuncia indeterminada que no hacerla en lo absoluto, supuesto que el efecto era igual, como que en ambos casos debía venderse el Oficio y suceder el licitante, infringiendo de aquí que si en el primero no perdian los herederos el derecho á las partes, tampoco debian ser privados de ellas en el segundo, fué de parecer de que se entregasen al D. José Condarco las dos tercias partes del valor del Oficio que fué de su padre, afianzando á satisfaccion de Oficiales Reales estar á derecho, y devolverlas, caso que así me dignase yo decretarlo. Con lo que se conformó el Virey D. Antonio María Bucareli, por Decreto de 9 de Agosto de 1767, y no obstante que de esta providencia apeló para la Real Audiencia el Fiscal que entonces era de ella, suponiéndola gravosa á mi Real Hacienda, contraria á las Leyes y muy diverso el caso de la renuncia indeterminada, al de no haberla en lo absoluto; por autos de



vista y revista de 28 de Abril y 10 de Diciembre de 1779 lo confirmó aquel Tribunal, y á su consecuencia, prévia la fianza prevenida, se entregaron á Condarco las dos tercias partes del valor del Oficio: Que habiendo caducado despues dos de Receptores de aquella Audiencia, el de Alferez Real de Pázcuaru, y el de Alguacil mayor de la ciudad de Puebla por fallecimiento de sus poseedores, tambien sin renunciarlos, promovieron igual solicitud los interesados, sobre cuyos expedientes, por ser de la misma naturaleza, no se hizo otra cosa que reiterar la ejecutoria del de Condarco, con solo la diferencia de que en lugar de entregarles la mitad ó tercias partes que pretendian, se mandaron depositar en Cajas Reales hasta mi soberana resolucion, añadiendo el Virey en su citada Carta que á dicha fianza y retenciones habia dado motivo la duda de si todo el valor de los Oficios debia aplicarse á mi Real Hacienda, como pedia el Fiscal, ó solo la mitad ó tercias partes, como pretendian los interesados; y como hubiese considerado el Asesor general las poderosas razones que la motivaban, lo hacia presente á fin de que para evitar en lo sucesivo iguales disputas, me dignase de declarar si en los casos de no hacerse renuncia de los Oficios vendibles y renunciables, de contener la que se ejecutare algun vicio incurable, ó de no vivir el renunciante los 20 dias que prescribia la Ley, deberia aplicarse á mi Real Erario todo el precio en que se remataren, ó solo la mitad ó tercias partes segun el estado de primera ó segunda renuncia en que se hallaren al tiempo de la caducidad. Visto y examinado atentamente el asunto en mi Consejo de las Indias pleno de tres Salas, con presencia de algunas resoluciones tomadas en Expedientes ocurridos anteriormente, y de lo que en su inteligencia y de lo informado por los dos Contadores generales espusieron mis Fiscales, me consultó su parecer en 8 de Mayo de este año, en cuya conformidad he resuelto declarar: *que tanto en los casos representados por el Virey*

*de N. E. como en cualesquiera otros en que los poseedores de Oficios vendibles y renunciables fallecieren sin renunciarlos, ó no sobrevivieren á sus renunciaciones los 20 dias que señala la Ley 4, tit. 21, Lib. 8 de Indias, tiene mi Real Hacienda un derecho incontestable para que se le aplique el precio íntegro en que se remataren, sin que quede á los herederos de los que los perdieren accion para reclamar parte alguna de ellos, conforme á la ley 6, del mismo titulo y libro, la cual en esta parte no se halla derogada por las mencionadas Reales Cédulas de 21 de Febrero de 1789 y 22 de Octubre de 1765, ni por otra alguna; y así es que por el Reglamento de gracias al sacar, aprobado por Real Cédula de 10 de Febrero de 1795 (1), entre los servicios por la dispensa de las Leyes á que están sujetos los Oficios vendibles y renunciables, se asigna el de la tercera parte de su valor cuando pide la dispensa el heredero del poseedor por los dias de su vida, y la sexta por el suplemento de la falta de supervivencia. Por tanto, y para que la espresada mi soberana resolucion sirva de regla universal en todos mis dominios de la América, ordeno y mando á los Vireyes del Perú, Nueva España y Nuevo Reyno de Granada, á los Presidentes, Audiencias y Gobernadores independientes de aquellos mis Reinos, Islas Filipinas y de Barlovento, que enterados de ella la guarden, cumplan y ejecuten, y la hagan guardar, cumplir y ejecutar sin contradiccion alguna, comunicándola á los Intendentes y demas á quienes corresponda, y haciéndola publicar en las Ciudades, Villas y Lugares de sus respectivas Jurisdicciones que fueren Cabezas de Partido, para que llegue á noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia, por ser así mi voluntad. Y de esta mi Real Cédula se tomará razon en la Contaduría general del espresado mi Consejo. Fecha en San Idefonso, á 18 de Agosto de 1800. —YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Antonio Porcel.—Señalada con tres rúbricas.”*



(1) Se espidió despues nuevo reglamento ó arancel de gracias al sacar, que es el de 3 de Agosto de 1801, que se publicó en bando de 26 de Abril de 1802, y pueden verse sus artículos 10, 11 y 12, que son los alusivos á dispensas de leyes en materia de oficios vendibles y renunciables. Uno de los arbitrios de la real hacienda fué, el de que los que obtuviesen con conocimiento de causa y sin detrimento de la sociedad ni daño de tercero, alguna gracia ó dispensa de ley, *sirviesen á la hacienda pública con cierta cantidad*, que estaba determinada en el llamado *arancel de gracias al sacar*: el de 1801, pueden verse en el tomo II Gacetas de México, pág. 67.—Este arbitrio de rendimientos de cámara ó gracias al sacar, se aplicó cuando se formó su nuevo arancel, al pago de los intereses de vales reales de la caja de amortizacion.



### NUMERO 68.



BANDO DE 5 DE MAYO DE 1807,

ESPEDIDO POR EL VIREY.

Se establecen reglas para precaver fraudes en las renunciaciones de los oficios.

“Las malas artes, pactos clandestinos y viciosos de los interesados en las renunciaciones de los oficios vendibles y renunciables, movieron el celo notorio del Sr. Fiscal de Real Hacienda á proponerme en Junta Superior de ella diversas reglas adecuadas y eficaces para precaverlos, que estimándolas justas, en acuerdo superior de 19 del último Febrero, he mandado se ejecuten haciéndose públicas y notorias, para que nadie alegue ignorancia y obren el efecto legal correspondiente en sus respectivos casos y demas que haya lugar, y son las siguientes.—Primera: Que se prohíbe en las renunciaciones de Oficios cualquier género de pacto oculto ó contrato privado, por manera que todo el que estipulen ó celebren las partes,

sea de la clase que fuere, *deberá constar clara y terminantemente en las Escrituras que se otorguen para aquel objeto.*—Segunda: Que por consecuencia, en todas las de esta naturaleza deben espresarse con la mayor individualidad, *bajo la religion del juramento, los términos y circunstancias en que se haya otorgado la renuncia, los pactos y convenciones que la han antecedido, poniéndose en caso contrario, razon bajo la misma solemnidad de no haber celebrado é intervenido alguno.*—Tercera: Que serán *nulas*, y en lo absoluto sin efecto, todas las Escrituras de esta clase que se otorgaren sin aquel requisito: y ademas se aplicará al Escribano ante quien hubieren pasado, *la multa de doscientos pesos*, y se le privará de oficio por un año; demostracion que se agravará segun lo exija el grado respectivo de infraccion.—Cuarta: Que si sin embargo de haberse observado las formalidades de los artículos 1.º y 2.º resultare que los interesados se han conducido fraudulentamente y ocultamente contra su precepto é inequívoca disposicion, celebrando algun pacto de que no haya constancia en la respectiva renuncia, ó de otra cualquiera manera; *caerán los oficios en irremisible total caducidad*, y se aplicará su valor segun corresponda, prévia para todo la oportuna declaracion.—Quinta: Que lo mismo sucederá, aunque aquellas plazas hayan pasado á terceros ó mas poseedores, ó los que las sirvan estén en pacífica posesion, siempre *que en el principio de su adquisicion se averigüe un vicio semejante*, contraido despues de la resolucion superior que se acuerde sobre su pedimento, ó aun cuando sea muy antiguo, resulte le consta al último renunciatario ó poseedor, sin haberlo denunciado.—Sexta: Que los que en dichos términos viciosos hubiesen obtenido ó renunciado los Oficios, deben dentro de un mes ocurrir á este Superior Gobierno, haciéndolo presente, ó en igual tiempo despues de la publicacion, á la Intendencia á que corresponda, la que dirigirá á aquel los Expedientes res-



pectivos, para que ordene la resolución que subsane á la Real Hacienda el perjuicio que se la haya inferido; en concepto de que, pasado dicho término, ya incurrirán en la pena establecida, y además se aplicarán las que se estimen convenientes, según las particularidades del caso, al que omitiere ó demorare su denuncia.—Sétima: Que cualquiera del pueblo sea cual fuere su calidad y estado, podrá denunciar los casos de contravención á lo prevenido, que llegaren á su noticia; y al que lo justificare se le aplicará la parte del valor que con arreglo á derecho en otras circunstancias corresponderia á los interesados.—Cuya superior resolución en todos sus extremos y reglas insertas, mando se guarde y cumpla bajo las penas que contiene, publicándose por Bando en esta Capital &c. Dado en México, á 5 de Mayo de 1807.”



### NUMERO 69.



SUMARIO DE LA REAL CEDULA DE 26 DE DICIEMBRE DE 1806, Y PEDIMENTO FISCAL QUE CON ELLA SE PUBLICO POR BANDO DE 30 DE SETIEMBRE DE 1807, POR ACUERDO DE LA JUNTA SUPERIOR DE REAL HACIENDA (1).

La citada Cédula de 26 de Diciembre declaró por punto general que *en los oficios de menor cuantía* [2] *no perjudica á los interesados la falta de confirmacion,* con tal que presenten los correspondientes testimonios á los Intendentes respectivos en el preciso término de un año, y que el defecto consista en no haberlos solicitado oportunamente dichos Intendentes.

Es de tenerse presente en éste punto, que habiendo el fiscal de lo civil de México D. Martín de Solís Miranda, representado al rey los inconvenientes que se originaban de que una vez beneficiados los oficios, los interesados descuidaban el agitar las confirmaciones, y los oficiales reales que tomaban razon de los títulos

para este efecto no hacian reclamo, ni cuidaban el vencimiento del tiempo legal, y sobre otros daños á la Real hacienda, se ocasionaba el de entrar á servir los oficios sin completo título legal, mandó el rey en Cédula de 29 de Diciembre de 1679 (que tengo á la vista) *que todos los títulos de oficios vendibles y renunciables antes que se refrenden se lleven á los fiscales para que tomen razon de ellos en un libro manual que tengan al efecto, y lo anoten en dichos títulos, dejándose ya de tomar razon en las contadurias de cajas reales y que así mismo se remitan á los fiscales las resoluciones en que se deniegue toda confirmacion, pues que los interesados como que son en su perjuicio, las procuran ocultar.*

Igualmente en el pedimento fiscal y acuerdo de la junta superior de real hacienda (ó bando de 30 de Setiembre de 1807), se procura escusar el que las partes ó interesados, entrando á servir las plazas abandonen el obtener la confirmacion superior, y se declara que no está en arbitrio de las partes el hacerlo así, ni aun en los oficios de menor cuantía.

(1) Se ponen en resumen por ser de bastante estension.

(2) Se llamaron de menor cuantía los que en Nueva España no excedian de 500 pesos y en el Perú de 1500.



### NUMERO 70.



#### REAL CEDULA DE 14 DE FEBRERO DE 1776.

Declaracion acerca de las disposiciones legales, sobre no admitirse postura á los oficios con calidad de poderlos servir por sustitutos.

EL REY.—Vireyes, Audiencias, Fiscales de ellas, Gobernadores y Oficiales reales de mis Reinos de las Indias. Por real despacho de 8 de Julio de 1773, os mandé que en los remates de oficios vendibles y renunciables se observase precisa é invariablemente lo anteriormente mandado en orden á que no se admitiese postura alguna á ellos con la *calidad de poderlos servir por tenientes*, mediante ser esta facultad privativa de mi Consejo de las Indias. Recibido este Despacho por mi Virey del Perú, ha espuesto en Carta de 25 de Enero siguien-



te haberse ofrecido la duda, de si la referida providencia debe entenderse tambien con aquellos oficios que desde su origen por algun posterior accidente tienen anexa semejante gracia; pues si se les quita, bajará precisamente con perjuicio de mi Real Hacienda su estimacion en los casos de venta ó renuncia. Y visto en el enunciado mi Consejo con lo que dijo mi Fiscal, he venido en declarar, que de la disposicion general contenida en el citado mi Real Despacho, solamente deben ser exceptuados *aquellos oficios vendibles y renunciables, que por las leyes ó por sus primitivas creaciones y espresa Real concesion tengan anexa la facultad de servirse por tenientes*. Lo que tendreis entendido para su puntual cumplimiento. Y de este Despacho se tomará razon en la Contaduría general del mencionado mi Consejo. Fecho en el Pardo, á 14 de Febrero de 1776.

NOTA 1.<sup>a</sup> La cédula de 10 de Abril de 1780, mandò, que aunque no se hiciese novedad respecto de los oficios rematados con condicion de servirlos por teniente, pero que en lo sucesivo se evitasen esas condiciones, á no ser que se obtuvieran del real consejo, para los precisos casos naturales de enfermedad ó impedimento; lo que confirmó tambien la cédula de 19 de Noviembre de 1788.

2.<sup>a</sup> Al concluir esta materia no será poco útil dar alguna idea de los términos en que se hacen las renunciaciones, de la estimacion de los oficios, y de las escrituras en el caso frecuente de tener la muger poseedora que poner persona idónea que lo sirva.

Las renunciaciones por lo regular se tiene la precaucion de hacerlas cada mes, y son bien sencillas, pues suponiendo que hay muger poseedora y menor hijo de ésta, se reducirá á lo siguiente el que sirva el oficio y haga la renuncia, suponiéndole Pedro Manrique. “En tal parte, á tantos, ante mí el escribano y testigos, D. Pedro Manrique, escribano público del número, á quien doy fé conozco dijo: “que la ley 1.<sup>a</sup> tít. 21, lib. 8 de las municipales concede á los poseedores de oficios vendibles la facultad de renunciarlos; y la cédula de 22 de Octubre de 1765 “(derogando espresamente la ley 9 tít. 21, lib. 8 de Indias), permite las renunciaciones indeterminadas; lo que confirma la Cédula de 28 de Julio de 1800 con respecto á las mugeres, y permitiendo ésta (tambien con espresa derogacion de la ley 10 del mismo título y libro), el que se hagan en menores de edad; usando de “la facultad que le conceden las citadas disposiciones legales otorga: que renun-

“cia el suyo tal ó tal de escribano público, en primer lugar en Doña Fulana, en “segundo en el niño ó en el menor Don Sutano: y en tercero en tal ó tal persona, “para que el que aceptándola en su caso se presentare ante el Supremo Gobierno “no ó donde convenga, con testimonio de esta renuncia, título original de dicho “oficio y de su confirmacion, y el contenido ó conformidad de quien pueda ser “parte legítima, obtenga el despacho legal y título necesario. Y el espresado D. “Pedro Manrique hace esta renuncia de su oficio *reservándose su uso y ejercicio por los dias de su vida*, y jura por Dios y la Santa Cruz, que en ella no hay “fraude ni pacto oculto en perjuicio de la hacienda pública, y lo firmó siendo testigos D. N. D. R. y D. S. de esta vecindad.—Doy fé.”

Para la estimacion ó valúo de los oficios de pluma se acostumbraba nombrar por lo regular seis peritos; dos de ellos escribanos, dos procuradores, y los otros dos agentes de negocios. El auto sobre aprecio se pronunciaba por lo regular en éstos términos: “Junta Superior de Real Hacienda. México tantos.—Visto: “se declara legítimo valor de tal oficio, la cantidad tal: y pase este espediente á “la junta de almonedas para que previos los pregones y anuncios de estilo, proceda desde luego á su remate en la forma ordinaria, advirtiéndose á los licitantes que han de servir por sus personas (cuando era su calidad que por su origen “admitia teniente se omitia la anterior cláusula), y bajo cuya inteligencia se “les admitirán las posturas que hicieren, dándose cuenta á ésta junta con el remate para su aprobacion; lo que se hará saber al Sr. Fiscal y se notificará á los “interesados.”

En las escrituras que se otorguen entre la muger ó curador de menor, y el escribano que nombren aquella ó éste para el servicio del oficio, deben explicarse con claridad todas las circunstancias y condiciones del convenio para no perjudicarse ni una ni otra parte, ni quedar espuestos á disgustos, que suelen ser frecuentes, por no proveerse todas las circunstancias, y porque si no hay la conveniente prevision, pueden la muger ó el menor á quien pertenece el oficio, perderlo ó sufrir quebranto por agena culpa. Las circunstancias de estos convenios varían, segun las partes se prestan á mas ó menos; pero hay condiciones que deben verse como interesantes. Tales son, por vía de ejemplo, las siguientes.

1.<sup>a</sup> Que el nombrado para su servicio ha de hacer, sin falta alguna, las renunciaciones de dicho oficio público, precisamente en el primer dia de cada mes, (ó en el siguiente, si fuere feriado) en primer lugar en Doña Fulana, en segundo, en el menor D. N.; y en tercero, en D. Z.: y si en otra persona la hiciese, sea absolutamente nula y sin efecto.

2.<sup>a</sup> Que si por falta de renuncia, vicio de la que hiciere, ó por otra culpa suya caducare el oficio, se compromete con su persona y bienes habidos y por haber, á volverlo á adquirir para la espresada señora (ó menor) concurriendo á la almoneda, ó rescatándolo de la persona que en ella lo obtuviere.

3.<sup>a</sup> Que dicho escribano que va á servir el oficio, deducido tal gasto y el de un escribiente (ó dos ó mas) dará la mitad (ó tercio) del líquido de todo cuanto



produzca, sin excepcion alguna. Y al efecto, se obliga solemnemente á llevar cuenta diaria de sus productos, la que rendirá cada quince (ó cada ocho ó mas dias) con espresion de las partidas que pertenezcan á las quincenas (ó semanas) anteriores, y se enteren en la en que se rinda, y haciendo la anotacion en el acto en la semana respectiva.

4.º Que para no perjudicar el crédito del oficio ni los intereses de ambas partes, el espresado escribano no pedirá por ningun motivo ni pretesto, cantidad alguna de costas adelantadas en los negocios que por tal oficio giren; y si contra lo convenido exigiere algunas, por el mismo hecho se hace responsable al oficio, con sus bienes habidos y por haber.

5.º Que en los casos de enfermedad del referido, si no se franqueare á desempeñarle gratuitamente algun compañero, se hará esto ó aquello respecto á los productos; y no faltará sino el tiempo indispensable para su curacion y restablecimiento.

6.º Que en el caso en que al espresado escribano le convenga hacer renuncia absoluta, siempre que no hayan pasado tantos años, será obligado á erogar todos los enteros á la hacienda pública y demas gastos: y será obligado á anunciar á la señora su resolucion, cuatro meses antes.

7.º Que en el caso (que no debe prometerse la señora) de abandono ó desatencion del oficio, mala versacion ó fraude del citado escribano, la señora es libre para nombrar otro, sin que el referido pueda oponerse ni hacerle el menor reclamo, y antes bien se obliga á los perjuicios que con su conducta ocasionare, etc. etc.

NUMERO 71.

DECLARACION DE 19 DE DICIEMBRE DE 1846.

Cuáles son los oficios vendibles y renunciables del Distrito federal. Que continúen actuando los escribanos, que no teniendo oficio de esa clase, tienen abierto despacho público con autorizacion legítima; y que ninguno se examine para funcionar en él, sino en caso de vacante.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido mandar, que para el mas exacto cumplimiento de los decretos de 30 de Noviembre próximo pasado, se observe el reglamento siguiente.

Art. 1.º Los oficios públicos vendibles y renunciables del Distrito federal, cuya existencia no se ha derogado por ley alguna, *son los que se decian de provincia, y actuaban con los alcaldes que se llamaban de corte, los que lo hacian con los alcaldes ordinarios, el del antiguo juzgado de naturales y el de entradas.*

Art. 2.º Estos oficios quedan sujetos para lo sucesivo á lo que dispone la parte 7.ª del art. 1.º del referido decreto de 30 de Noviembre. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia procederá á exigir á los individuos que hoy los sirven, los títulos en cuya virtud los poseen, á fin de que se tome razon ó se les espidan á los propietarios que carezcan de ellos, y se proceda al remate de los que hayan caducado.

Art. 3.º El oficio de hipotecas continuará conforme existe por su último reglamento, que no alteró el decreto de 30 de Noviembre último.

Art. 4.º Continuarán actuando conforme á la suprema orden de 21 de Setiembre de 1840, los escribanos que no teniendo oficio vendible ó renunciable *tienen abierto despacho público con autorizacion legítima*, mientras vivan sus actuales poseedores, no los cierren y los sirvan personalmente. Al efecto, presentarán á la Suprema Corte de Justicia sus títulos de escribanos, y el documento que acredite la citada autorizacion.

Art. 5.º Los escribanos de que habla el artículo anterior, que por tener título bastante y autorizacion legítima, hayan de continuar actuando en adelante como si fueran públicos, están comprendidos en el minimum de las prestaciones á que se refiere, respecto de los encargados de los oficios, la parte 7.ª del art. 1.º del espresado decreto de 30 de Noviembre.

Art. 6.º Los oficios de que habla el artículo 1.º de este reglamento, *serán los que queden invariablemente anexos á los juzgados de letras de lo civil, conforme al art. 2.º del últi-*